

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
BRIGADA DE ASAMBLEISTAS PLURINACIONALES DE CHUQUISACA

¡Trabajando en el Bicentenario!



Sucre, 13 de enero de 2026

CITE: A.L.P/B.A.P.CH/NI N° 030/2025-2026

PL-184/25

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
La Paz.-



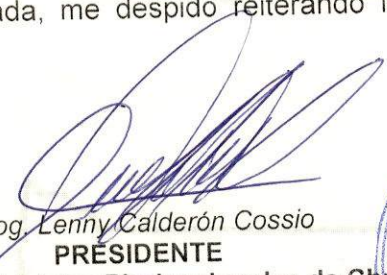
REF.- SOLICITUD DE REPOSICION PROYECTO DE
LEY (PL N° 518/2024-2025)

De mi mayor consideración

Señor Presidente de la Cámara de Diputados, reciba los mayores deseos de éxitos en las labores tan delicadas que a la fecha viene desarrollando en beneficio de nuestro Estado.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución Política del Estado y artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo bien solicitar la reposición del PL N° 518/2024-2025 "**PROYECTO DE LEY DE MARCO REGULATORIO DE LAS EMPRESAS UNIVERSITARIAS**", a fin de dar continuidad con el procedimiento legislativo.

Esperando la solicitud sea aceptada, me despido reiterando las consideraciones más distinguidas.


Abog. Lenny Calderón Cossio
PRÉSIDENTE

Brigada de Asambleístas Plurinacionales de Chuquisaca



LCC/S. Torres
Cc. /Arch.
Cel. 70328560





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
BRIGADA DE ASAMBLEISTAS PLURINACIONALES DE CHUQUISACA

¡Trabajando en el Bicentenario!



Sucre, 12 de mayo de 2025

CITE: A.L.P/B.A.P.CH. N° 468/2024-2025

Señor:

Omar Al Yabhat Yujra Santos

**PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
La Paz.-

PL-518/24



REF.: Presenta Proyecto de Ley

De mi mayor consideración:

Hermano Presidente de la Cámara de Diputados, Reciba un cordial saludo, no sin antes desearles éxitos en las delicadas funciones que realiza en beneficio de nuestro querido Estado Plurinacional de Bolivia.

En ejercicio de mis funciones, al amparo de la Constitución Política del Estado Art. 162 y 163, concordante con el artículo 23 del Reglamento General de la cámara de Diputados, tengo a bien pensar el **PROYECTO DE LEY DE MARCO REGULATORIO DE LAS EMPRESAS UNIVERSITARIAS**, para su tratamiento, consideración y aprobación conforme el procedimiento legislativo, adjunto en tres (3) copias.

Sin otro particular, me despido reiterando mis consideraciones.

[Handwritten signature]
Dip. Alex Gustavo Cuello Viloso
PRESIDENTE
BRIGADA DE ASAMBLEISTAS
PLURINACIONALES DE CHUQUISACA



AGCV/S. Torres

Cc. /Arch.

Adj. a fs. 37 (cada ejemplar) en 3 copias

Y C.D





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y SALUD
SECRETARÍA GENERAL

37

PROYECTO DE LEY DE MARCO REGULATORIO DE LAS EMPRESAS UNIVERSITARIAS

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

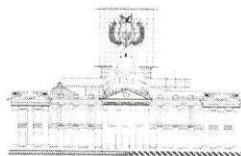
Las universidades públicas del Estado Plurinacional de Bolivia, en su calidad de instituciones de educación superior, desarrollan funciones de enseñanza-aprendizaje, investigación científica y tecnológica, así como de interacción social universitaria. En el ejercicio de estas funciones, y con el transcurso del tiempo, las universidades se han convertido en gestoras de unidades productivas con innovación tecnológica y de unidades de servicio de apoyo a la población.

Las universidades públicas mantienen dentro de su estructura las denominadas "Unidades de Producción", mediante las cuales ofrecen bienes y servicios derivados del quehacer académico, así como iniciativas administrativas que identificaron en determinadas actividades empresariales una oportunidad de mercado. El financiamiento y la operación de estas unidades se realizan con cargo al presupuesto institucional; de ahí la necesidad de una normativa que respalde y fortalezca esta labor y que, además, habilite la creación de Empresas Universitarias independientes capaces de autofinanciarse y operar en los ámbitos local, nacional e internacional.

La autonomía universitaria en Bolivia se origina en el Decreto-Ley de 25 de julio de 1930, consolidado mediante referéndum nacional en 1931, que incorporó a la Constitución la facultad de las universidades para nombrar a sus autoridades, administrar sus recursos y gestionar empréstitos con independencia. Durante el siglo XX, dicha autonomía se reforzó con la creación del Sistema de la Universidad Boliviana y su Comité Ejecutivo (CEUB), instituido en 1978 para coordinar las políticas académicas, administrativas y financieras de las universidades públicas autónomas. Estas bases históricas propiciaron que las universidades exploren formas de vinculación con el desarrollo productivo, manteniendo siempre su misión educativa y el principio de autonomía.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La Constitución Política del Estado (CPE), promulgada en 2009, reconoce expresamente la autonomía de las universidades públicas (art. 92.I) y impone al Estado la obligación de financiarlas de manera adecuada (art. 93.I). A su vez, el art. 95.III dispone que *"las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas"*. Este mandato constitucional exige que la educación superior interactúe activamente con el aparato productivo, fomente la investigación aplicada, impulse la innovación tecnológica y transfiera conocimiento a la sociedad.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Diversas normas del ordenamiento boliviano brindan el marco legal en el cual se inscribe el presente Proyecto de Ley. El Código Civil (Art. 52) reconoce a las universidades públicas como personas colectivas con personalidad jurídica propia, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y participar en actividades jurídicas, lo que les permite ser sujetos activos en emprendimientos económicos. Por su parte, el Código de Comercio regula la constitución de *Sociedades Anónimas Mixtas* – figura jurídica relevante cuando las universidades formen empresas con participación de capital privado. En particular, el Artículo 428 del Código de Comercio requiere un **Decreto Supremo** que autorice la formación de una sociedad mixta con participación estatal, y el Artículo 430 estipula que los aportes estatales en dichas sociedades deben ser aprobados mediante **Ley expresa**. Además, el Artículo 442 del mismo cuerpo legal establece que las sociedades de economía mixta se sujetan a las obligaciones tributarias y al régimen de las sociedades anónimas ordinarias, debiendo cumplir con todas las cargas impositivas según ley.

En cuanto a la normativa específica sobre empresas públicas, la Ley N° 466 de la Empresa Pública (2013) define el régimen de las empresas estatales a nivel central, incluyendo las empresas estatales 100% públicas y las sociedades de economía mixta con participación del Estado. Dicha ley consagra principios de eficiencia, eficacia, transparencia, control social y sostenibilidad en la gestión empresarial pública, a la vez que dispone (Art. 53 Ley 466) que las empresas públicas están sujetas al régimen tributario común y (Art. 47.I Ley 466) que su personal se acoge a la Ley General del Trabajo. Si bien la Ley 466 se aplica principalmente a las empresas del nivel central del Estado, sus lineamientos son útiles como marco de referencia a las empresas que las universidades públicas puedan crear en ejercicio de su autonomía. De igual modo, otras normas nacionales como la Ley 1178 (SAFCO) sobre administración y control gubernamentales, la Ley General del Trabajo y la Ley N° 843 (régimen tributario) resultan aplicables supletoriamente para asegurar que las entidades públicas – incluyendo las universitarias – garanticen una gestión responsable en los ámbitos fiscal, laboral y administrativo.

En el ámbito interno universitario, los **Estatutos Orgánicos** de varias universidades públicas ya contemplan la posibilidad de crear empresas o unidades productivas como parte de su función académica, investigativa y de interacción social. El Estatuto de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca (arts. 174–178), reconoce la facultad de constituir entidades con personalidad jurídica propia, orientadas a la autosostenibilidad y vinculadas al desarrollo institucional y nacional. Estas empresas pueden establecerse de forma autónoma, asociada con otras universidades, o en alianza con entidades nacionales o internacionales, siempre bajo supervisión del Honorable Consejo Universitario. De forma similar, los Estatutos de la UAGRM de Santa Cruz (arts. 217–220) y de la Universidad Tomás Frías de Potosí (arts. 168–172), entre otros, también contemplan disposiciones que permiten la generación de unidades productivas universitarias. Asimismo, resoluciones de los Congresos Nacionales de Universidades (notablemente el XII y XIII Congreso) han enfatizado la necesidad de fortalecer la investigación científica, la innovación y la vinculación con el sector productivo, reconociendo a la actividad empresarial universitaria como una herramienta clave para alcanzar dichos fines.

Sin embargo, hasta la fecha no existe una **ley específica** que regule de manera uniforme y sistemática la creación, definición de la naturaleza jurídica, funcionamiento y disolución de estas



CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

empresas universitarias en el sistema público. Esta carencia normativa genera vacíos legales e inseguridad jurídica que obstaculizan el desarrollo eficiente y transparente de las empresas universitarias. En consecuencia, y conforme al Artículo 158, numeral 1 de la Constitución Política del Estado, que otorga a la Asamblea Legislativa Plurinacional la competencia para legislar sobre todas las materias de interés nacional, resulta pertinente y necesario establecer un marco legal que regule de manera integral esta materia.

III. JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS

Las Empresas Universitarias tienen por finalidad principal promover la vinculación entre la academia con el sector productivo, impulsando el desarrollo económico y social. Su actividad se orienta en: (i) la transferencia de conocimiento y tecnología; (ii) la formación de capital humano; y (iii) la prestación de servicios especializados. Asimismo, generan ingresos para las universidades y contribuyen al desarrollo local mediante la producción de bienes y servicios de alto valor agregado.

La necesidad de un marco normativo para la creación, reconocimiento de su naturaleza jurídica y disolución de las Empresas Universitarias surge de la importancia de articular la misión académica de las universidades con el desarrollo económico del país, en el contexto de la Economía Plural reconocida por la CPE. Las universidades públicas bolivianas, al ser instituciones generadoras de conocimiento, están en una posición estratégica para impulsar emprendimientos productivos basados en innovación científica y tecnológica. Estas empresas pueden contribuir a la diversificación de la matriz productiva, la transformación de conocimientos en bienes y servicios útiles para la sociedad, la formación práctica de estudiantes y docentes, así como la generación de recursos adicionales que refuercen la sostenibilidad financiera de la educación superior pública. No obstante, para evitar que la incursión en actividades económicas desvíe a las universidades de sus fines primordiales (educación e investigación) o comprometa la correcta administración de recursos públicos, es indispensable contar con reglas claras que organicen dichas actividades empresariales con la función social y académica universitaria.

El presente Proyecto de Ley de Marco Regulatorio para las Empresas Universitarias, reglamenta la creación, definición de la naturaleza jurídica y disolución de estas Empresas y tiene como objetivo fundamental establecer un marco jurídico coherente, moderno y acorde a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, que regule la creación, definición de su naturaleza jurídica, organización, control y disolución de entidades empresariales en las universidades públicas. Se busca que este marco normativo: (i) respete la autonomía universitaria y las competencias propias de los órganos de gobierno universitarios en la toma de decisiones económicas; (ii) adapte las mejores prácticas de gestión pública empresarial (transparencia, rendición de cuentas, eficacia) al contexto universitario; (iii) garantice la sostenibilidad financiera de las empresas universitarias mediante mecanismos de planificación, evaluación de viabilidad y control de riesgos; (iv) promueva la investigación y la innovación, asegurando que los emprendimientos productivos estén intrínsecamente ligados a la generación de conocimiento y la formación académica; y (v) contribuya al desarrollo nacional y regional, mediante la interacción de la universidad con la sociedad y los sectores productivos, bajo principios de responsabilidad social y ambiental.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO

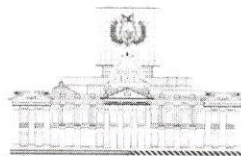


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto el proyecto de Ley propuesto no contraviene a la Constitución Política del Estado y responde al mandato constitucional de fomentar unidades productivas en el ámbito universitario, completa los vacíos legales existentes al respecto, y armoniza las normas universitarias con las leyes nacionales aplicables (empresas públicas, régimen comercial, tributario y laboral). Su aprobación dotará a las universidades públicas de Bolivia de un instrumento legal claro para emprender actividades empresariales sin comprometer su esencia académica, fortaleciendo su rol protagónico en el desarrollo integral del país.

Dip. Alex Gustavo Cuellar Viloso
PRESIDENTE
BRIGADA DE ASAMBLEISTAS
PLURINACIONALES DE CHUQUISACA





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

“PROYECTO DE LEY DE MARCO REGULATORIO DE LAS EMPRESAS UNIVERSITARIAS”

CAPÍTULO I

PL-518/24

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto y Alcance de la Ley)

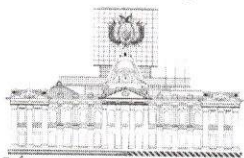
La presente Ley tiene por objeto reconocer y regular la participación de las universidades públicas en la actividad económica bajo el modelo de Economía Plural previsto en la Constitución Política del Estado. Asimismo, establece el régimen y la naturaleza jurídica para la creación, organización, funcionamiento, fiscalización y disolución de las Empresas Universitarias, cuyo fin es fomentar la investigación, la innovación y la contribución al desarrollo regional y nacional.

Estableciéndose que las Empresas Universitarias deberán estar estrictamente vinculadas con la función académica, la investigación científica y la interacción social, manteniendo la autonomía de gestión y respetando los principios enunciados en la Constitución Política del Estado y las normas universitarias del CEUB.

Artículo 2. (Definiciones)

A los efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Autonomía Universitaria:** Principio constitucional que faculta a las universidades públicas para autogobernarse en lo académico, administrativo y normativo, eligiendo a sus autoridades y administrando sus recursos.
- b) **HCU (Honorable Consejo Universitario):** Máximo órgano de gobierno de cada universidad pública autónoma, con facultad de aprobar la creación y disolución de Empresas Universitarias.
- c) **CEUB (Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana):** Instancia nacional que coordina políticas académicas, administrativas y financieras entre las universidades públicas bolivianas.
- d) **Empresa Universitaria (UE):** Entidad con personalidad jurídica pública, creada mediante Resolución expresa del HCU de una universidad pública autónoma, subordinada a la misión académica cuya actividad principal estará asociada a la producción de bienes o servicios basados en conocimiento científico y tecnológico, sin dejar de lado la misión educativa.
- e) **Unidad Productiva Universitaria (UPU):** Empresa Universitaria de pequeña escala, orientada principalmente a microemprendimientos de base tecnológica o de servicios específicos, con énfasis en la transferencia de tecnología y el desarrollo local.
- f) **Empresa Universitaria Estatal (EUE):** Empresa de capital exclusivamente público universitario, perteneciente a una o varias universidades, sujeta al régimen de la Ley N° 466 y demás normas de empresas públicas.
- g) **Sociedad de Economía Mixta Universitaria (SEMU):** Empresa mixta constituida por una o varias universidades públicas y socios externos, ya sean públicos o privados, con capital social integrado por aportes de la universidad y de terceros.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 3. (Finalidad de las Empresas Universitarias)

La Empresa Universitaria tiene personalidad jurídica propia y su finalidad es generar bienes y servicios basados en la aplicación del conocimiento y la innovación, aportando a la autosostenibilidad financiera de la universidad y favoreciendo el desarrollo social y económico del país.

Su creación y funcionamiento estarán basados en la función académica, de investigación y de innovación tecnológica, de manera tal que la actividad económica complemente y refuerce la calidad educativa impulsando la formación práctica de docentes y estudiantes.

Artículo 4. (Ámbito de Aplicación)

La presente Ley se aplica a todas las Empresas Universitarias que se constituyen por iniciativa de cualquier universidad pública del Estado Plurinacional de Bolivia. Se incluyen todas las modalidades organizativas contempladas en esta Ley o en disposiciones universitarias internas, siempre que cumplan con los principios establecidos y sean autorizadas por el Honorable Consejo Universitario de cada universidad.

Artículo 5. (Principios Rectores)

La creación y gestión de las Empresas Universitarias se rige por los principios fundamentales siguientes:

- a) **Prioridad de la Misión Académica:** Toda actividad económica debe subordinarse a la función educativa y de investigación universitaria.
- b) **Autonomía Universitaria:** La universidad mantiene independencia de gestión en la creación y administración de sus empresas.
- c) **Innovación y Desarrollo Tecnológico:** Se fomenta la investigación aplicada y la generación de soluciones tecnológicas con impacto en la sociedad.
- d) **Sostenibilidad Financiera:** La gestión de estas empresas debe buscar el equilibrio financiero a largo plazo, evitando comprometer recursos esenciales de la universidad.
- e) **Transparencia y Rendición de Cuentas:** Las Empresas Universitarias implementarán controles internos y externos, auditando regularmente su gestión financiera y operativa.
- f) **Vinculación con la Sociedad:** Sus bienes y servicios deben responder a las necesidades comunitarias, promoviendo la participación de la población local y la interacción universidad-sociedad.
- g) **Responsabilidad Social y Ambiental:** Se exige cumplir normativa de protección ambiental y generar impactos positivos en la comunidad, reinvertiendo parte de las utilidades en programas sociales y de formación.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA Y CLASIFICACION

Artículo 6. Naturaleza Jurídica)

Las Empresas Universitarias son entes públicos descentralizados de las universidades, creados al amparo de la autonomía universitaria, con personalidad jurídica propia y autonomía de gestión administrativa, financiera y técnica, ejercida bajo la tuición de la universidad que las constituyó,



CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

que estarán sujetas a la normativa universitaria, normas legales aplicables según su naturaleza de creación.

Artículo 7. (Clasificación)

De acuerdo con su fuente de capital y alcance, las Empresas Universitarias se clasifican en:

a) Unidades Productivas Universitarias (UPU):

- Son microempresas creadas por iniciativa universitaria, destinadas a la producción de bienes o la prestación de servicios específicos de pequeña escala.
- Su financiamiento inicial proviene de recursos propios de la universidad, combinados con eventuales ingresos comerciales o cooperación externa.
- Gozan de autonomía operativa, pero se someten a la normativa interna de la universidad y un Directorio presidido por la autoridad delegada (Rector o Decano).

b) Empresas Universitarias Estatales (EUE):

- Son de propiedad íntegra de una o varias universidades públicas, con capital 100% público universitario.
- Su régimen sigue la Ley N° 466 de la Empresa Pública y normas conexas, debiendo cumplir obligaciones tributarias y laborales según la ley.
- Pueden dedicarse a proyectos productivos de mediana o gran escala, con estricto control por parte del HCU y del Órgano Rector, donde corresponda.

c) Sociedades de Economía Mixta Universitarias (SEMU):

- Nacen de la asociación entre universidades y actores externos (públicos o privados). El capital se integra con aportes propios universitarios y de socios particulares o de otras entidades estatales.
- Se rigen por el Código de Comercio y la Ley N° 466 en lo relativo a sociedades mixtas, requiriendo autorizaciones y/o Decretos Supremos cuando la participación pública exija.
- Se establecieron mecanismos de control dual (público-privado), cuidando la coherencia con la misión académica universitaria.

CAPÍTULO III

CREACIÓN Y REGULACIÓN DE LAS EMPRESAS UNIVERSITARIAS

Artículo 8. (Creación)

La creación de una Empresa Universitaria se formalizará mediante Resolución del Honorable Consejo Universitario de la universidad proponente, previa presentación de un estudio de factibilidad técnica, económica, financiera y jurídica.

El estudio de factibilidad, deberá acreditar:

- a) Viabilidad económica y sostenibilidad a mediano y largo plazo.
- b) Impacto académico, institucional y coherencia con la misión de la universidad.
- c) Alineación estratégica con los planes de desarrollo universitarios y las políticas definidas por el CEUB.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 9. (Registro y Reconocimiento Legal)

La Empresa Universitaria creada obtendrá su personería jurídica pública, mediante:

- Inscripción en el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC) para obtener su personería jurídica pública.
- Tramitar su registro ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en calidad de sujetos pasivos de obligaciones tributarias.
- Cumplir con los registros sectoriales correspondientes (Ministerio de Desarrollo Productivo, Ministerio de Trabajo u otros), a fin de habilitarse formalmente en la actividad productiva.

El Poder Ejecutivo, en coordinación con las entidades estatales competentes, coadyuvará al reconocimiento y registro de las Empresas Universitarias en los sistemas administrativos, productivos y tributarios del Estado.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 10. (Estructura Organizativa)

Cada Empresa Universitaria contará con:

- Directorio:** Órgano estratégico de dirección, formado por representantes designados por el HCU y expertos en gestión empresarial o en la especialidad de la empresa.
- Dirección Ejecutiva:** Máxima autoridad ejecutiva, responsable de la administración y de la representación legal de la entidad, designada según el reglamento específico aprobado por el HCU.
- Consejo Académico Consultivo:** Integrado por docentes e investigadores vinculados al área de actividad de la empresa, con funciones asesoras no vinculantes, para asegurar la pertinencia académica.

La normativa interna de cada empresa podrá establecer otros órganos o comités técnicos que fortalezcan la gestión de la Empresa Universitaria.

Artículo 11. (Régimen Laboral)

El personal de las Empresas Universitarias estará regido por la Ley General del Trabajo y demás normas sociales aplicables, sin adquirir la calidad de funcionario público ni de docente o administrativo, asumiendo las obligaciones laborales y de seguridad social respecto de sus trabajadores, quienes gozarán de los derechos y beneficios previstos en la legislación laboral vigente.

Artículo 12. (Convenios Interinstitucionales)

Las Empresas Universitarias podrán suscribir convenios y contratos con entidades públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras; respetando los principios de transparencia y priorizando la misión académica.

En caso de suscribirse convenios con los gobiernos autónomos departamentales o municipales, se aplicará la Ley de Autonomías y las normas de coordinación intergubernativa.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO V

ASPECTOS ECONÓMICOS Y TRIBUTARIOS

Artículo 13. (Régimen Financiero y de Inversión)

Las Empresas Universitarias se financiarán a través de:

- a) **Ingresos propios:** Provenientes de la comercialización de bienes o servicios.
- b) **Fondos de cooperación:** Donaciones o aportes no reembolsables de organismos internacionales, entidades públicas u otras instituciones para proyectos específicos.
- c) **Créditos y préstamos:** Obtenidos con aprobación del HCU, previo informe sobre la capacidad de repago y la no afectación sustantiva del presupuesto universitario.
- d) **Aportes de capital público o mixto:** Inversiones de la universidad (para EUE) y de socios externos (para SEMU).
- e) Cualquier excedente económico obtenido por las Empresas Universitarias deberá destinarse prioritariamente a la reinversión en la empresa, al fortalecimiento de la función académica de la universidad y a la creación de reservas que garanticen la estabilidad financiera.

Artículo 14. (Régimen Tributario y Beneficios Fiscales)

Las Empresas Universitarias están sujetas al cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la Ley N° 843 y demás disposiciones impositivas, pudiéndose gestionar beneficios fiscales parciales o exenciones, siempre que la actividad de la empresa se vincule directamente con proyectos de investigación, innovación, educación o transferencia tecnológica, que serán calificados por la autoridad competente.

Artículo 15. (Limitación de Recursos Universitarios)

En ningún caso la constitución, funcionamiento o mantenimiento de una Empresa Universitaria podrá comprometer los recursos indispensables para la docencia e investigación; cualquier transferencia de fondos de la universidad a la empresa, requerirá la aprobación del HCU, respaldado con un informe técnico que establezca la viabilidad financiera y la ausencia de perjuicio para las funciones sustantivas.

CAPÍTULO VI

CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 16. (Supervisión, Auditoría y Transparencia)

El control y fiscalización de las Empresas Universitarias, estarán sujetas a:

- a) **Auditoría Interna Universitaria:** Realizada anualmente por la unidad de auditoría de la universidad correspondiente, con reporte al HCU.
- b) **Auditoría Externa Independiente:** Contratada cada gestión, para revisar la situación financiera y el cumplimiento tributario, laboral y administrativo.
- c) **Control Sectorial Estatal:** El ministerio competente y entidades reguladoras podrán supervisar aspectos específicos (p.ej. sanitarios, ambientales, productivos).
- d) **Control Social:** Se facilitará la participación de la comunidad universitaria y de la sociedad civil, presentando informes periódicos públicos.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

La información financiera y operativa de las Empresas Universitarias deberá ser accesible, garantizando transparencia, salvo aquella que, por su naturaleza, exija reserva industrial o confidencialidad debidamente justificada.

CAPÍTULO VII

DISOLUCIÓN, REORGANIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 17. (Causas de Disolución o Reorganización)

Las Empresas Universitarias podrán disolverse, liquidarse o reorganizarse cuando:

- Hayan cumplido el objetivo específico para los que fueron creados, o el HCU determina que su continuidad ya no favorece la estrategia universitaria.
- Presenten inviabilidad financiera continua durante al menos tres (3) gestiones fiscales consecutivas, sin posibilidad real de recuperación a corto o mediano plazo.
- Incurrirán en incumplimientos graves y reiterados de la normativa legal o universitaria, comprometiendo la integridad institucional de la universidad.
- Se aparten de su finalidad académica, no involucren a docentes y estudiantes en proyectos formativos o generan conflictos contrarios a la misión educativa.

Artículo 18. (Procedimiento de Disolución y Liquidación)

El HCU emitirá la Resolución de disolución, fusión o reorganización, previa presentación de informes técnicos y financieros.

La Comisión de Liquidación, estará encargada de:

- Elaborar el inventario de activos y pasivos.
- Cancelar obligaciones pendientes, priorizando derechos laborales y tributarios.
- Notificar a las entidades competentes (SIN, Ministerio de Trabajo, etc.).
- Transferir los bienes remanentes a la universidad o según determine el HCU, protegiendo el patrimonio universitario.

Concluido el proceso de liquidación, se cancelará la personería jurídica de la empresa ante las entidades correspondientes.

Artículo 19. (Responsabilidad Social y Ambiental)

Las Empresas Universitarias operarán con un fuerte compromiso social y ambiental, en coherencia con los principios de la educación pública, debiendo:

- Destinar parte de sus excedentes a programas de beneficio comunitario, becas de estudio, capacitación, proyectos de desarrollo social o iniciativas ambientales relevantes, cuando así determine la Universidad.
- Se incentivará la transferencia de conocimiento y tecnología hacia la comunidad, priorizando convenios de asistencia técnica y pasantías para estudiantes.
- Cumplir la normativa ambiental vigente, promoviendo procesos productivos y de bajo impacto.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 20. (Reglamentos Internos y Adecuación)

En un plazo máximo de 180 días a partir de la publicación de la presente Ley, cada Universidad Pública Autónoma deberá aprobar o adecuar su reglamento específico para la creación, organización, administración y supervisión de las Empresas Universitarias. El CEUB en coordinación con las universidades, elaborará un reglamento o manual marco de referencia que sirva de lineamiento común, respetando las particularidades de cada universidad.

Artículo 21. (Aplicación Supletoria)

Para lo que no esté previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria:

- a) El Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana, las resoluciones de los Congresos Nacionales de Universidades y los estatutos orgánicos de cada universidad pública.
- b) El Código de Comercio y la Ley N° 466 de la Empresa Pública, cuando la Empresa Universitaria adopta la forma de sociedad de economía mixta u otra figura societaria.
- c) Leyes tributarias, laborales, de administración financiera y de control gubernamental, en tanto no se vulnere la autonomía universitaria reconocida en la Constitución Política del Estado.

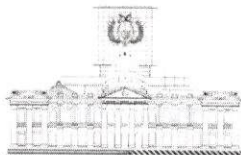
De existir conflicto normativo, prevalecerá esta Ley, sin perjuicio de la jerarquía constitucional.

Artículo 22. (Vigencia)

La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. Su cumplimiento es obligatorio para todas las universidades públicas que establezcan Empresas Universitarias, quedando dichas entidades sujetas al control y supervisión previstos en este cuerpo normativo.

Es dada en el hemicycle de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los ...días del mes de... del año dos mil veinticinco.

Dip. Alex Gustavo Cuellar Vildoso
PRESIDENTE
BRIGADA DE ASAMBLEISTAS
PLURINACIONALES DE CHUQUISACA



CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO